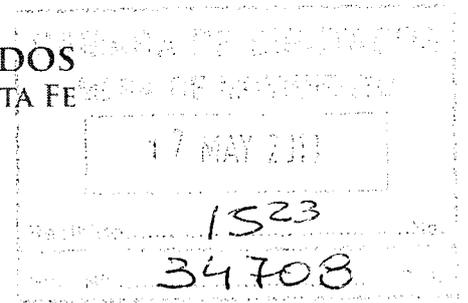


20



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

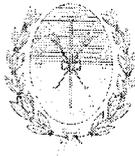
En virtud de lo dispuesto por Nuestra Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, artículo 12, incisos 1) y 2), el Pacto de San José de Costa Rica, artículos 8 y 19, Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley Nacional 26.061, artículo 27 y Ley Provincial 12.967, artículo 25 inciso e), es menester crear la figura del Abogado del Niño a los fines de garantizar la real participación de los niños, niñas y adolescentes en los procesos judiciales fundado en EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.-

ARTÍCULO 1º: Créase en el ámbito de la Provincia de Santa Fe la figura del Abogado del Niño, quien deberá representar los intereses personales e individuales de los niños, niñas y adolescentes legalmente ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que los afecte, en el que intervendrá en carácter de parte, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Ministerio Público.

ARTÍCULO 2º.- Créase un Registro Provincial de Abogados del Niño en el ámbito del Colegio de Abogados de Santa Fe, en cada una de sus circunscripciones, donde podrán inscribirse todos aquellos profesionales que reúnan los requisitos expuestos precedentemente.-

ARTÍCULO 3º.- Serán necesarios los siguientes requisitos:

a) Tener título habilitante de abogado emitido por Universidades Nacionales o Provinciales reconocidas.-



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) Contar con matrícula vigente para el ejercicio de la profesión, emitida por el Colegio de Abogados, de Santa Fe, con una antigüedad mínima de tres (3) años en ésta.-
- c) Estar inscripto en el Registro de Abogados del Niño creado en el marco del Colegio de Abogados.-
- d) Acreditar experiencia y conocimiento en la materia.-
- e) No ser deudor alimentario.-
- f) No ser condenado con privación de la responsabilidad parental, o impedimento de contacto, o medida de distancia, o por delitos de violencia de genero.-
- g) No encontrarse alcanzado por las causales de recusación y excusación previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de Santa Fe, Ley N.º 10.160.-

ARTÍCULO 4º.- La nómina de los Abogados del Niño inscriptos en el Registro, deberá ser difundida a fin de garantizar su accesibilidad, a través de todos los recursos informativos con que cuenta tanto de Justicia, los distintos Departamentos Judiciales, así como con los Servicios Zonales y Locales, dependientes del Sistema de Promoción y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, del Poder Ejecutivo provincial.-

ARTÍCULO 5º.- Será deber del Colegio de Abogados de Santa Fe:

- a) Convocar a sus colegiados a inscribirse en el Registro del Abogado del Niño, el cual se abrirá anualmente y tendrá amplia difusión.-
- b) Evaluar las solicitudes recibidas.-
- c) Crear la nómina de los abogados inscriptos y aceptados en el Registro del Abogado del Niño.-
- d) Remitir la lista anual, a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, a los fines realizar los sorteos en caso de ser convocado por los jueces intervinientes en las causas judiciales.-

ARTICULO 6º.- El Abogado y la Abogada de niñas, niños y adolescentes, deberá tener en



cuenta para la defensa técnica específica, las siguientes características generales:

- a) Participación: Una vez que se lo ha designado, deberá intervenir en todas las instancias del proceso judicial o administrativo del que se trate, para dar cumplimiento a la garantía del debido proceso y todo acto que haga a la defensa en juicio.
- b) Autonomía: el rol que asumirá, será autónomo respecto de otros sujetos involucrados en el proceso y se relacionará estrictamente con la niña, niño y/o adolescente a quién patrocinará. Su desempeño, no deberá confundirse con otros funcionarios judiciales que intervienen en el proceso, como la Asesoría de Incapaces.
- c) Imparcialidad: deberá viabilizar la voluntad del niño a través de su conocimiento técnico que permita llevar a cabo, su deseo o reclamo de manera idónea y certera.
- d) Defensa técnica: asume en el proceso judicial o administrativo la defensa de los intereses particulares de las niñas, niños y adolescentes en un conflicto concreto, prestando para ello, el conocimiento técnico jurídico especializado, herramienta eficaz para exigir el cumplimiento de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

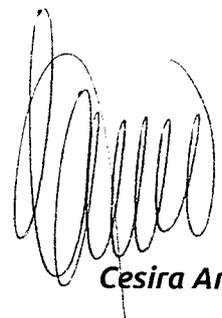
ARTÍCULO 7°.- El Estado Provincial se hará cargo del pago de las acciones derivadas de la actuación de los abogados patrocinantes de los niños -Abogados del Niño, en aquellos casos en que las partes del litigio, acreditaran fehacientemente carencia económica para afrontar las costas totales.-

ARTÍCULO 8°.- Autorizar al Poder Ejecutivo y al Ministerio de Justicia de la Provincia de Santa Fe, a realizar las adecuaciones presupuestarias y la asignación de los recursos necesarios para la implementación de la presente Ley.-

ARTÍCULO 9°.- La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.-

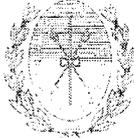
ARTÍCULO 10°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

ARTÍCULO 11°.- De forma.-



Cesira Arcando

Diputada Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente:

Motiva el presente proyecto de Ley incorporara a la legislación Santafesina , la figura del abogado del niño, niña y adolescente, el cual ya tiene un tratamiento en los hechos, pero carece de regulación normativa.-

La reforma constitucional del año 1994, sancionada en esta ciudad de Santa Fe, incorpora en su artículo 75 inciso 22 tratados internacionales, otorgándoles jerarquía constitucional. Entre ellos, el Pacto de San Jose de Costa Rica y La Convención sobre los Derechos del Niño.

Estas normativas disponen que los niños niñas y adolescentes tienen derecho a ser escuchado, derecho a la asistencia letrada, participación activa en el proceso, autonomía progresiva, derecho al acceso a la justicia.

Todos los derechos aquí enunciados tienen que ser respetados y garantizados por el Estado, como lo dispone el art. 8 y 19 del Pacto de San José de Costa Rica, incluso si el Estado decidiera suspender las garantías (art. 27 inc 2).-

Particularmente la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, dispone en su artículo 12 que "1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional."

A nivel nacional, la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se expide al respecto de manera expresa y clara:



"ARTICULO 3° — INTERÉS SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

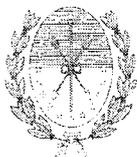
Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

ARTICULO 24. — DERECHO A OPINAR Y A SER OIDO. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

- a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés;
- b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.

ARTICULO 27. — GARANTÍAS MÍNIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTÍAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;
- b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;
- c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;
- d) A participar activamente en todo el procedimiento;
- e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte."

Por lo tanto, es irreprochable el reconocimiento del niño como sujeto de derecho, quien debe ser escuchado y respetado en todos los ámbitos. Que sus intereses serán tenidos en cuenta de manera prioritaria en los procesos judiciales que pudieran afectar su normal desenvolvimiento en la sociedad y su crecimiento personal, y para lo cual es imprescindible crear en la práctica figuras capaces de hacer efectiva la letra de la ley como es el Abogado del Niño Niña y Adolescente.-

Que la sociedad y el concepto de familia actual ha cambiado con el tiempo, y actualmente el niño es visualizado como un ente individual que forma parte de una familia, pero que no es DE la familia, ni es propiedad de sus padres, sino por el contrario y tal como podemos apreciar en la normativa vigente, es una persona protegida por un cúmulo de batería legal y específica en virtud de sus capacidades.-

Es por todo lo expuesto que solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto.-


Cesira Arcando

Diputada Provincial